

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 33'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia del distrito del Oeste en esta Corte, con motivo de los autos declarativos de mayor cuantía que la Sociedad *Bech, Aranda y Compañía* sigue contra la *Real Compañía Asturiana*, de los cuales resulta:

Que en 29 de Marzo de 1871, D. Manuel Camino solicitó del Gobernador de Oviedo la concesión minera de 23 pertenencias de mineral de plomo, con el título *Abundante*, en el pueblo Río Porco, parroquia de San Agustín de Sena, Concejo de Ibias, paraje denominado *Vales*, bajo los linderos y con la designación que se expresaba en la instancia; y publicado dicho registro en el *Boletín oficial*, fué rectificado después por el peticionario, en cuanto al número de pertenencias, que se elevó á 60, por ser las que correspondían á la designación hecha.

Que en virtud del contrato de compra-venta, el registrador de esta mina cedió todos sus derechos á la *Real Compañía Asturiana*, la cual se personó en el expediente, y fué reconocida desde entonces como dueño del expresado registro:

Que mientras éste seguía su curso, y antes de que se procediera á la demarcación, se registró y demarcó en el término de Fornoza, en la provincia de Lugo, una concesión minera de seis hectáreas, con la denominación *Virgen*, á solicitud de D. Antonio González Sol, en cuyo favor se expidió el título de propiedad en 14 de Diciembre de 1871, sin protesta ni reclamación:

Que el registro *Abundante* fué demarcado por el Ingeniero Jefe de Oviedo en los días 24 y 25 de Septiembre de 1872,

señalándole 60 hectáreas, en una superficie horizontal de 600.000 metros cuadrados, que comprenden por la parte Oeste terrenos de la mina *Virgen*, expresándose en el acta que la demarcación atraviesa el río Navía, y ocupa en la margen occidental del mismo territorio perteneciente á la provincia de Lugo:

Que en Febrero de 1872, antes de que se demarcaran la extensión y linderos del registro *Abundante*, la *Real Compañía Asturiana* solicitó del Gobernador de Oviedo que se suspendiesen los trabajos que se estaban practicando en la mina *Virgen*, y se impidiera la libre disposición de los minerales arrancados, cuya pretensión fué estimada en su primer extremo, y se comunicó al Gobernador de Lugo para que la hiciera cumplir:

Que notificado el dueño de la mina *Virgen*, se alzó de tal providencia para ante el Ministerio de Fomento, siguiéndose el oportuno expediente, tanto para resolver este punto, como el relativo á la demarcación del registro *Abundante*, que fué protestada oportunamente:

Que en 3 de Noviembre de 1873 recayó orden del Gobierno de la República, la cual, fundándose en que se habían cometido varias infracciones de la ley y del reglamento; en que los Gobernadores carecen de atribuciones para otorgar concesiones mineras en terreno perteneciente á provincia distinta de aquella en que ejercen jurisdicción; y en que, por lo tanto, el registro *Abundante* no había tenido, en terreno de la provincia de Lugo, derecho alguno minero que pudiera ser lastimado por la demarcación y concesión de la mina *Virgen*, que nunca pretendió extenderse á la de Oviedo, se resolvió, entre otros particulares: 1.º, anular la demarcación de la mina *Abundante*, y declarar que este registro no tiene derecho á ocupar terreno alguno de la provincia de Oviedo; 2.º, que la concesión de la mina *Virgen* en terreno de la Fornoza queda íntegra y subsistente, por haberse hecho con arreglo á la ley; 3.º, que no ha lugar á que en la mina *Virgen* se suspendan las labores y se embarguen los minerales, como solicitó la representación del registro *Abundante*, y 7.º, que previas las notificaciones y publicaciones correspondientes, se proceda á nuevo reconocimiento y demarcación del registro *Abundante*, trazándole solamente las pertenencias que

permita el terreno registrado, sin entrar en la provincia de Lugo:

Que contra la orden antes mencionada, la *Real Compañía Asturiana* entabló demanda contencioso-administrativa, que fué admitida en varios de los puntos que aquella resolvió, pero no en el relativo á la suspensión de labores de la mina *Virgen*, recayendo, por fin, el Real decreto sentencia de 23 de Mayo de 1876, que confirmó la orden ministerial en la parte que fué objeto del juicio:

Que en 30 de Octubre siguiente la misma Compañía hizo renuncia de todos sus derechos sobre el registro *Abundante*, que el Gobernador de Oviedo admitió, declarando franco el terreno:

Que con tales antecedentes la Sociedad minera *Bech, Aranda y Compañía*, dueña de la mina *Virgen*, acudió al Juez de primera instancia del Oeste de esta Corte, con una demanda en juicio civil ordinario contra la *Real Compañía Asturiana*, como causante de la suspensión de las labores de la citada mina y embargo de los minerales arrancados, para que se declare que la Compañía demandada está obligada á indemnizar á la demandante de cuantos daños y perjuicios le ha ocasionado, como consecuencia de sus temerarias pretensiones, daños y perjuicios que se reservaba relacionar, cuando la declaración y condena al pago causen ejecutoria:

Que emplazada la Compañía demandada, antes de contestar, acudió al Gobernador de la provincia de Madrid, para que promoviera al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo dicha Autoridad de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, y una vez substanciado el conflicto, se declaró mal suscitado por Real decreto de 6 de Febrero del corriente año á causa de carecer el Gobernador de Madrid de jurisdicción, tanto para reclamar el conocimiento de un asunto que radicaba en las provincias de Oviedo y Lugo, como para cumplir en este punto las disposiciones de la Superioridad:

Que notificada tal decisión, la Sociedad demandante solicitó del Juzgado la prosecución de los autos, y así se decretó, pero antes de que la demanda fuese contestada, el Gobernador de Oviedo, accediendo á la pretensión formulada por D. Andrés Menéndez Valdés, apoderado de la *Real Compañía Asturiana*, y de conformidad con lo informado por la Comisión

provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que usando de las facultades que el art. 54 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1839, reformada en 4 de Marzo de 1868, concede á los Gobernadores para suspender las labores que los registradores de minas practiquen, es por lo que decretó la de las que se verificaban en la mina *Virgen*; en que siendo de la exclusiva competencia de la Administración el conocer de todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones mineras, según el art. 86 de la referida ley, los incidentes que puedan ocurrir, como consecuencia de los acuerdos adoptados por los Gobernadores dentro de los límites que dicha ley determina, no pueden ser apreciados por los Tribunales de Justicia, lo cual vendría á suceder en el caso de que se trata si conociera de la reclamación deducida ante ellos por la Sociedad *Bech, Aranda y Compañía*; en que teniendo por base la demanda de esta Sociedad una providencia que, aunque no llegó á cumplirse, fué dictada por aquella Autoridad en el ramo de minería, cuya ley es esencialmente administrativa, la parte que se considera perjudicada podía, según el art. 88 de la repetida ley, interponer recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento, único competente para apreciar la procedencia ó improcedencia de la suspensión; en que la demanda presentada al Juzgado tendía á desvirtuar los efectos de la providencia gubernativa que, con estricta sujeción á los mencionados artículos 54 y 86 de ley de Minas, fué adoptada por aquel Gobierno dentro de sus legítimas atribuciones, y en que la jurisdicción ordinaria es incompetente para conocer, confirmar ó anular providencias gubernativas en el ramo de minería, estando reservada esta facultad al Ministro de Fomento, ó al Tribunal Contencioso Administrativo, según los casos; citaba el Gobernador, además, el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que substanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el art. 94 de la ley vigente de Minas dispone que conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terrenos, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieran entre partes sobre propiedad, participación y deudas; en que el párrafo

cuarto del art. 87 del reglamento de 24 de Junio de 1868, al determinar que son de la exclusiva competencia de la Administración las cuestiones acerca de superposición ó rectificación de límites de las pertenencias mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, reserva á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que versen sobre extracción indebida de minerales, é indemnización de daños y perjuicios en minas, ó concesiones otorgadas ya por el Estado, y objeto de la propiedad y derecho de los particulares ó Compañías, siendo doctrina sentada por el Consejo de Estado en el Real decreto sentencia de 5 de Enero de 1883, que una vez declarado por la Administración el hecho de la invasión, cesa la jurisdicción administrativa, y corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones que de aquella declaración puedan derivarse; y en que por haberse apurado en el asunto ambas vías, gubernativa y contenciosa, la demanda deducida se halla dentro de lo que prescribe el párrafo 4.º del art. 87 del reglamento ya citado, y apoyada por la doctrina sustentada en el mencionado Real decreto sentencia, que determina la competencia de los Tribunales ordinarios:

Que interpuesta apelación del auto anterior por el Fiscal para ante la Audiencia de esta Corte, y debidamente substanciado, la Sala correspondiente de la misma confirmó por auto de 31 de Julio último el del Juzgado, en que éste se declaraba competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1839, reformada en 4 de Marzo de 1868, según el que «durante la tramitación de los expedientes podrán los registradores adelantar las labores de minería á su voluntad; mas si se presentara oposición, se suspenderá toda clase de trabajos, á no presentarse fianza suficiente á juicio del Gobernador»:

Visto el art. 86 de la misma ley, con arreglo al cual «todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería son puramente gubernativos, se substancian y terminan por los Gobernadores»:

Visto el art. 88 de la propia ley, según el que «de toda disposición ó medida adoptada por los Gobernadores en minería puede representarse gubernativamente al Ministerio de Fomento por la parte que se considera perjudicada»:

Visto el art. 94 de la ley mencionada, que dispone «conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terrenos, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participación y deudas»:

Visto el párrafo cuarto del art. 87 del reglamento de 24 de Junio de 1868 que dice: «Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales é indemnización de daños y perjuicios en minas otorgadas por el Estado,

y objeto de la propiedad y derechos de los particulares ó Compañías»:

Vista la orden del Gobierno de la República de 3 de Noviembre de 1873, por la cual quedaron resueltas definitivamente en la vía gubernativa todas las cuestiones suscitadas entre el registrador de la mina *Abundante* y el dueño de la mina *Virgen* acerca de la demarcación de la primera y suspensión de labores en la segunda:

Visto el Real decreto sentencia de 23 de Mayo de 1876, que resolvió las mismas cuestiones, y declaró que los Gobernadores carecen de competencia para hacer concesiones mineras, fuera de los límites de sus respectivas provincias:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, sólo los Gobernadores podrán promover competencia, y únicamente las suscitadas para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que dependan de ellos, ó á la Administración en general:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado por el Gobernador de Oviedo con motivo de la demanda deducida ante el Juzgado de primera instancia del Oeste de esta Corte, por la Sociedad *Bech, Aranda y Compañía*, como dueña de la mina *Virgen*, contra la *Real Compañía Asturiana*, en súplica de que se condene á ésta como causante de la suspensión de labores en la citada mina á la indemnización de los daños y perjuicios que con sus temerarias pretensiones causó á la Sociedad demandante.

2.º Que habiendo declarado la Administración, tanto en la vía gubernativa como en la contenciosa, que el Gobernador de Oviedo carecía de atribuciones para otorgar concesiones mineras fuera de los límites de su provincia, es evidente que dicha incompetencia se extiende al conocimiento y resolución de las cuestiones que surjan con motivo de las mismas concesiones.

3.º Que teniendo su origen la orden de suspensión de las labores de la mina *Virgen*, en la demarcación del registro *Abundante*, á causa de la superposición de límites en ambas pertenencias, una vez declarada por el Superior la nulidad, así de la demarcación del registro, como de la suspensión de labores en la mina, no es posible que el Gobernador de Oviedo vuelva á conocer acerca de puntos que quedaron definitivamente resueltos ni aun á pretexto de explicar el sentido y alcance de dichas resoluciones; pues esto, en todo caso, correspondería hacerlo al Centro que las dictó.

4.º Que una vez resueltas por la Administración, en su grado más alto, todas las cuestiones suscitadas entre la mina *Virgen* y el registro *Abundante* con motivo de la superposición y rectificación de sus respectivas pertenencias y labores, á los Tribunales ordinarios corresponde ahora conocer, según el art. 94 de la ley de Minas, y el párrafo cuarto del art. 87 de su reglamento, de la reclamación promovida por la Sociedad *Bech, Aranda y Compañía*, como dueña de una mina concedida por el Estado á la propiedad particular, para que la *Real Compañía Asturiana* la indemnice de los daños y perjuicios que le ha ocasionado.

5.º Que no es aplicable el art. 54 de la ley de Minas, porque ni el expediente

de la mina *Virgen* estaba en tramitación, pues se había expedido ya el título de propiedad, ni el Gobernador de Oviedo pudo adoptar la medida de suspender las labores en una concesión minera situada fuera de la provincia.

6.º Que tampoco son de aplicación los artículos 86 y 88 de la mencionada ley, puesto que no se trata de obtener concesión alguna minera, ni existe en el expediente gubernativo disposición del Gobernador de Oviedo que no haya sido revisada por el Ministerio de Fomento.

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### Reales decretos

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Contraalmirante de la Armada D. Miguel Manjón y Gil de Atienza, el cual reúne las condiciones señaladas en el art. 80 de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Eduardo Bermúdez Reina.

En consideración á los servicios y circunstancias del Auditor general de Ejército D. César Piquer y Morales, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 19 de Julio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, á Consejero Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina en la vacante producida por retiro de D. Juan Ramírez Dampierre, y el cual conservará el cargo que actualmente desempeña de Fiscal togado de dicho Consejo.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Eduardo Bermúdez Reina.

En consideración á los servicios y circunstancias del Auditor general de Ejército D. Manuel Urdangarin y Echaniz, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 19 de Julio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del

Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, á Consejero Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina para continuar desempeñando la Fiscalía Togada del mismo el de dicha clase D. César Piquer y Morales.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Eduardo Bermúdez Reina.

#### MINISTERIO DE MARINA

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Constituido el Consejo de gobierno de la Marina, en su gran mayoría por las mismas individualidades que como Vocales del Centro Técnico han emitido razonado informe en los asuntos sometidos á la deliberación del primero; su acuerdo resulta un trámite, en cierto modo vicioso en el despacho de expedientes importantes, y que requieren las más de las veces urgente resolución.

Viene á poner más de manifiesto lo innecesario de aquel trámite las prescripciones terminantes de la ley de Escuadra en sus artículos 4.º, 8.º y 10, que previene que para alterar por nueva ley las cantidades fijadas, condiciones y tipo de los buques que aquella ley señala, como para fijar el interés de las cantidades que se tomen en anticipo, y aun para la adquisición de material sin las formalidades establecidas en el decreto de contratación; en una palabra, para todas aquellas resoluciones de transcendental importancia, se dé audiencia sólo al Centro Técnico, cuya competencia juzgó el legislador suficiente garantía de acierto en las resoluciones ministeriales.

Por las expuestas consideraciones, el que suscribe cree necesario la supresión del Consejo de gobierno de la Marina, pasando al Centro Técnico todos los asuntos que aquél pueda tener pendientes de acuerdo; y para facilitar las tareas en el seno de esta Corporación consultiva aumentar los Vocales con un Contraalmirante (que será el destinado en la Junta de clasificación) que asista de continuo á las sesiones, y sustituya al suplente y al Vocal civil que, por razón dolorosa de economía, debe dejar de prestar al Centro su ilustrada cooperación.

Nuevo el que suscribe en el cargo con que ha sido honrado por la confianza de V. M., necesita antes de dictar resolución alguna que altere ó modifique los servicios de su departamento, hacer de todos ellos detenido estudio que ha de facilitarle la ayuda del personal de su confianza, y por eso en lugar de los cuatro Auxiliares de la Secretaría particular, piensa, si V. M. lo encuentra acertado, nombrar tres de libre elección entre todos los Cuerpos de la Armada.

Estas ligeras modificaciones producen en los gastos públicos una pequeña economía de 10.000 pesetas.

Fundado el Ministro que suscribe en cuanto ha tenido la honra de exponer á V. M., somete á su aprobación el unido proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1890.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
Juan Romero.

*Real decreto*

Como REINA Regente del Reino; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el Consejo de gobierno de la Marina.

Art. 2.º Los asuntos en que aquél entendía pasarán al Centro Técnico facultativo y consultivo.

Art. 3.º El Centro Técnico facultativo y consultivo quedará constituido en la forma siguiente: el Almirante, Presidente; un Vicealmirante, Vicepresidente; Vocales: un Contraalmirante, el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros, el Mariscal de Campo de Artillería de la Armada, y un Capitán de navío de primera clase, Secretario.

Art. 4.º Cuando se trate de asuntos relacionados con cualquiera de las Direcciones ó Cuerpos asistirán los Directores ó Jefes superiores respectivos.

Art. 5.º Siguen en toda su fuerza y vigor las prescripciones del vigente reglamento en lo referente á construcción y funciones del Centro Técnico.

Art. 6.º Quedan suprimidos los cuatro Auxiliares de la Secretaría particular del Ministro, y en su lugar se nombran tres, de libre elección de aquél, que disfrutarán los sueldos de 3.000 pesetas los dos primeros, y de 3.500 el tercero.

Art. 7.º El Ministro de Marina queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á los cinco días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
Juan Romero.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Es indudable la conveniencia de que al frente de los Negociados de este Ministerio se pongan Jefes de la mayor autoridad, ya que en su competencia no pueda decirse sea superior á la de los que tan dignamente los ocupan hoy.

Reclama esta medida, sobre todo, la apremiante necesidad de realizar economías en todos los capítulos del presupuesto que pueden obtenerse por lo que respecta al Ministerio, confiriendo á Capitanes de navío los destinos de Oficiales primeros y á los de fragata los de segundos, puesto que los sueldos naturales de unos y otros se diferencian muy poco del que deberán percibir como tales Oficiales del Ministerio.

Fundado en las expresadas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Juan Romero.

*Real decreto*

Como REINA Regente del Reino; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los destinos de Oficiales

primeros del Ministerio sólo se conferirán á Capitanes de navío y asimilados de la escala activa, y los de Oficiales segundos á los de fragata y asimilados de la misma escala.

Art. 2.º Quedan nulas y sin ningún valor ni efecto cuantas disposiciones se opongan á la ejecución del presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los Oficiales primeros y segundos que lo son en la actualidad sin hallarse en posesión de los empleos que para obtenerlos señala este decreto, continuarán en los que desempeñan hasta extinguir en ellos el tiempo reglamentario.

Dado en Palacio á los cinco días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
Juan Romero.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Publicado ya el Código penal para la Marina militar, en virtud de la autorización concedida al Gobierno de V. M. por la ley de Bases de 15 de Julio de 1882, resta aún al Ministerio de que hoy está encargado el que tiene el honor de suscribir, llevar á cabo algunos trabajos de codificación de reconocida importancia y los proyectos en estudio, de las leyes de Organización de Tribunales y de Enjuiciamiento criminal y el Código para la Marina mercante. De esta tarea hallase encargada una Comisión, compuesta en su mayoría de funcionarios del ramo que, por haber sido nombrados especialmente para este cargo, no pueden distraerse en otros servicios en que son necesarios, sin antes proveer convenientemente sobre la manera de sustituirlos en tan importante cometido.

A conseguir aquel objeto y á evitar este inconveniente, obteniendo al mismo tiempo una no despreciable economía por reducción de los haberes que actualmente disfrutaban algunos miembros de la Comisión de que se trata tiende el proyecto de decreto adjunto que el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 5 de Febrero de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Juan Romero

*Real decreto*

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta la actual Comisión codificadora encargada de redactar, en virtud de la ley de 13 de Julio de 1882, el proyecto de Código penal para la Marina mercante y los de las leyes de Organización de Tribunales y de Enjuiciamiento criminal del ramo.

Art. 2.º En sustitución de la Comisión disuelta se crea una nueva que compondrán, bajo la presidencia del Vicealmirante, Consejero del de Guerra y Marina;

los otros dos Consejeros de la clase de Contraalmirantes, un Ministro Togado del Cuerpo Jurídico de la Armada, un Vocal que tenga la categoría de Magistrado del Supremo, Consejero de Estado, Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia ó Consejo de Estado, ó Catedrático de la Universidad Central de Derecho penal ó mercantil; y como Secretario, un Jefe de la Armada; é interinamente el Auditor general del Cuerpo Jurídico de la misma que hoy lo desempeña.

Dado en Palacio á los cinco días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
Juan Romero.

*Real decreto*

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo de gobierno de la Marina Me ha presentado el Diputado á Cortes D. Francisco Cañamaque y Jiménez; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á los cinco días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
Juan Romero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

*Real orden*

Ilmo. Sr.: Por Real decreto, fecha 11 de Enero de 1887, se dispuso crear un asilo para que fueran acogidos en él los individuos que se inutilizaran por accidentes propios del trabajo, y la ley de 4 de Julio del mismo año señaló la cantidad que había de invertirse en las obras que se consideraran necesarias para reformar el edificio en que dicho establecimiento benéfico había de instalarse. Terminadas las obras de aquél, y próximo el día de su inauguración, debe encargarse á una Junta de Patronos, con el carácter de interina, su dirección: la cual, estudiando en el periodo de esta interinidad é inspirándose en la práctica, la manera de atender las necesidades del establecimiento, y reuniendo todos los datos que proporcione el ejercicio de su cargo, pueda formar el proyecto de reglamento por que haya de regirse definitivamente el Asilo, ajustándolo, en cuanto sea posible, y dada la índole del mismo y las condiciones de los individuos que en él han de acogerse, al que están sujetos los establecimientos de Beneficencia costeados por el Estado, así como proponer la organización definitiva de la Junta de Patronos. Nombrada por Real orden fecha 31 de Enero de 1887 una Junta encargada de la organización de este Asilo, procede nombrar de entre sus individuos á los que hayan de constituir la de Patronos, puesto que han entendido desde que se constituyó aquélla en todas las cuestiones relacionadas con la organización del mismo.

Por lo expuesto, S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se forme una Junta de Patronos con el carácter de interina, compuesta de los Sres. Reverendo Obispo de Madrid-Alcalá, D. Federico Rubio, Don Manuel María de Santa Ana, D. Camilo Laorga, D. Jaime Girona, D. Carlos Prats y D. José García y García, que se encargará de la dirección y administración del Asilo de Inválidos del Trabajo.

2.º Que la Junta, dentro del periodo de un año que ha de durar dicha interinidad, presente á este Ministerio el proyecto de reglamento definitivo que haya de regir en dicho establecimiento benéfico, y proponga la organización definitiva de la Junta de Patronos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1890.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

DIPUTACION PROVINCIAL

*Contaduría.—Negociado 4.º*

En los cinco primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del tercer trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar su pago.

Procederán igualmente á realizar el ingreso aquellos pueblos que aún se encuentran en descubierto de los cupos del primero y segundo trimestres del corriente ejercicio, los que restan del de 1888-89, como los plazos concedidos para abonar por sextas partes sus atrasos en concepto de repartimientos de años anteriores; en la inteligencia, que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 1.º de Febrero de 1890.—  
El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

COMISION PROVINCIAL

Enterada la Comisión provincial del donativo hecho al Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes por la testamentaria de D. José Fernández Caballero (q. e. p. d.), consistente aquél en catorce camas de hierro con destino á las acogidas en el citado Establecimiento, ha acor-

dado en sesión de 31 de Enero último, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica vigente, dar las gracias á dicha testamentaria por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincial.

Madrid 3 de Febrero de 1890.—El Vicepresidente, A. Rosa.—El Secretario, Camilo Pozzi.

AYUNTAMIENTOS

Coslada

El apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1890-91, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Coslada 1.º de Febrero de 1890.—El Alcalde, Romualdo Cumplido.

Collado Villalba

En cumplimiento á lo ordenado por el art. 53 de la vigente ley de Reemplazos, por el presente cito, llamo y emplazo á los individuos comprendidos en el alistamiento de esta villa Juan Pedro Anastasio Alonso Matamala, hijo de Nicolás y María de los Dolores; Francisco Fernández Pereira, de Rodrigo y Manuela, y á Enrique Manuel Vicente, Narciso Garcés Reinoso, de Daniel y Elvira Mercedes, á fin de que comparezcan ante esta Alcaldía Presidencia al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en la Sala Consistorial el domingo 9 del actual, á las tres de su tarde; con los apercibimientos, en otro caso, de pararles el perjuicio que haya lugar.

Collado Villalba 1.º de Febrero de 1890.—El Alcalde Presidente, Marcelo Martín.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida contra José López Hermida, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 13 de Enero, señalando el día 20 del corriente y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Juan Ibáñez Martínez, que últimamente habitaba calle de Mira el Sol, 4, tienda, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 4 de Febrero de 1890.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida á instancia de D. Santos Rivacoba contra Mariano Gallego Pablos, por parricidio, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 31 de Diciembre, señalando el día 23 del corriente, y hora de las doce en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio por jurados, mandando se cite á los testigos Froilana de Pablos Baliche, Aurelio Bascuas Rodríguez, Fernando Alamo y Paulino Gasco, que habitaban respectivamente Fe, 1, principal, Sombrerete, 8, segundo, carretera de Extremadura, 18 nuevo y Juanelo 11, cuarto; como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 3 de Febrero de 1890.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

Juzgados militares

LEGANÉS

D. Antonio Martínez Ruiz de Linares, Teniente Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Zaragoza, número 12.

En virtud de las facultades que me confieren las Reales Ordenanzas, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al soldado de la segunda compañía del primer batallón de este Cuerpo Narciso García del Ramo, para que en el término de 20 días se presente en esta Fiscalía militar, sita en el cuarto de Banderas de este regimiento, contando desde la publicación de este edicto, para dar sus descargos; y de no hacerlo así, se le juzgará en rebeldía.

Leganes 31 de Enero de 1890.—Antonio Martínez Ruiz de Linares.

Juzgados de primera instancia

SUR

Por el presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, en expediente promovido por D. Antonio González Martínez, vecino de la misma, como dueño de las tres cuartas partes de la finca La Calera, situada en esta villa, contigua á la carretera de Valencia, de 47.770 metros 44 decímetros superficiales, cuya otra cuarta parte corresponde á D. Félix José Carlier, se cita á éste como tal condeño, ó á sus causahabientes, caso de haber fallecido, todos de ignorado paradero, para que dentro del término de tres meses, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado, en legal forma, á fin de que oportunamente puedan ser convocados á la junta que ha de celebrarse, sobre que se pongan de acuerdo en el nombramiento de partidores que practiquen la operación divisoria del inmueble; con apercibimiento que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 4 Febrero 1890.—Emilio Méndez.—Ante mí, P. H., Demetrio Bustamante.

OESTE

En virtud de providencia dictada por

el Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte, en el sumario que se sigue contra Manuel Grimero Escorihuela y otros, por estafa, se cita, llama y emplaza á Francisco Pareja Morales, de 41 años de edad, casado, labrador, vecino de Vélez Málaga, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en la sala audiencia del expresado Sr. Juez, sita en la planta principal del nuevo Palacio de Justicia, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en el indicado sumario; bajo apercibimiento que si no lo verifica, le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Madrid 30 de Enero de 1890.—V.º B.º —Laurentino Ocampo.—El Secretario, por mi compañero Peláez, Eugenio Sarmiento.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que para pago de las responsabilidades pecuniarias en que han sido condenados Francisco García Sánchez y Mónico Sánchez y Sánchez, vecinos de esta villa, en causa por hurto de leñas, se sacan á pública subasta por segunda vez, y con la rebaja de un 25 por 100 de la tasación, los bienes embargados á los mismos, que se expresan á continuación:

De Francisco García Plas. Cénst.

Una tierra al sitio de Marañoses, término de esta villa, de haber una cuartilla, con 100 cepas, y linda por Saliente con Cantos de Peña Caballera; Mediodía con los mismos; Poniente vereda del pago, y Norte con dicha vereda; valuada en cincuenta pesetas..... 30

De Mónico Sánchez

Una huerta al sitio de las Vegas, término de esta villa, de haber 16 áreas: linda por Saliente con huerta de D. José Augusto Morente; Mediodía con otra de Jacinto Sánchez; Poniente camino del pago, y Norte María García; tasada en sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos. .... 62 30

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 26 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en el mismo, será preciso depositar previamente el 10 por 100 de la tasación.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 30 de Enero de 1890.—Manuel Izquierdo.—P. M. de S. S., Angel Sánchez Real.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que para pago de las responsabilidades pecuniarias en que ha sido condenado Felipe Sánchez Serrano, vecino de esta villa, en causa por hurto de leñas, se sacan á pública subasta, por segunda vez y con la rebaja de un 25 por 100 de la tasación, los bienes embargados al mismo, que se expresan á continuación:

Una tierra situada en término de esta villa y sitio del Pino de la Pesquera, de haber tres celemines de segunda clase y riego eventual: que linda por Saliente con herederos de Domingo Fernández;

Mediodía Manuel Taberuelo; Poniente y Norte Manuel Sánchez; tasada en 37 pesetas 50 céntimos.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 26 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en el mismo será preciso depositar previamente el 10 por 100 de la tasación.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 30 de Enero de 1890.—Manuel Izquierdo.—P. M. de S. S., Angel Sánchez Real.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en el expediente sobre exacción de costas de la causa seguida en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda contra Julián García y García y Rufino Lizana Fernández, por hurto, se sacan á pública subasta por primera vez las fincas siguientes, sitas en jurisdicción de Pelayos, que han sido embargadas á los procesados, á saber:

De Rufino Lizana

Una casa construida de nueva planta, situada en Pelayos, calle del Alamo, sin número: linda por el Norte con Antonio Reviejo; Sur con paso público; Este calle de Salvador, y Oeste paso público; valuada en 375 pesetas.

De Julián García

Una tercera parte de casa en Pelayos, y su calle del Alamo, señalada con el número 3, proindivisa con otras dos partes de su hermano Ceferino: linda toda ella por el Norte Pedro García; Sur carretera de Madrid; Este calle del Salvador, y Oeste corral de Ceferino García; valorada en 750 pesetas.

Una tierra al sitio de la Solana, de 48 áreas con 38 centiáreas: linda por el Norte finca del Estado; Sur viña de Esteban Redondo; Este Mariano Bravo, y Oeste D. Jorge Arce; tasada en 80 pesetas.

Otra tierra frente á la Iglesia, de haber 17 áreas, diez centiáreas: linda por el Norte con la carretera; Sur vereda; Este herederos de Felipe Rodrigo, y Oeste paso público; tasada en 75 pesetas.

Otra tierra al sitio de Los Escoriales, de haber 64 áreas y 39 centiáreas: linda por el Norte con Mariano Redondo y Baltasar García; Sur con Pedro García; Este tierra de riego de dicho Julián García, y Oeste Mariano Redondo; tasada en 225 pesetas.

Una tierra de riego al arroyo del Lavadero, de haber 16 áreas, diez centiáreas: linda por el Norte Baltasar García; Sur Pedro García; Este arroyo de San Salvador, y Oeste tierra del mismo Julián García; tasada en 300 pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Pelayos, el día 28 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en él hay que consignar previamente el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirva de tipo para el mismo.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 31 de Enero de 1890.—Manuel Izquierdo.—P. S. M., Nicolás Carrillo.